



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-10/2020.

ACTOR: DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-TP-10/2020, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, encauzado a Juicio Electoral, promovido por el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la presunta omisión de la Secretaria Ejecutiva del mencionado Instituto, de atender la solicitud realizada mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Designación de Consejeros para el Organismo Público Electoral en Sonora.

Como hecho notorio, se tiene que mediante acuerdo INE/CG431/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la designación de diversos ciudadanos al cargo de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de diversas entidades del país,

en donde resultó electo, entre otros, el C. Daniel Rodarte Ramírez para el estado de Sonora.

II. Solicitud de respuesta. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEyPC/CEDRR-30/2020, el hoy actor solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la respuesta que en el plazo legal otorgara al requerimiento realizado mediante oficio INE/JLE-SON1524/2020, en el que se pide diversa información relacionada con el procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la presunta omisión de la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto, de atender la solicitud realizada mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de varios del índice de este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable, esto es, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que diera el trámite señalado en los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha veintinueve de septiembre del presente año, este Tribunal tuvo por recibido por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el trámite de publicitación y demás constancias atinentes al juicio ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-21/2020; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo a las partes señalando domicilios para oír notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las

documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Admisión. Por auto de seis de octubre del presente año, se admitió el presente medio de impugnación, encauzándolo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la vía de juicio electoral, aplicando en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En virtud del encauzamiento antes mencionado, se registró el expediente bajo clave JE-TP-10/2020; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

V. Tercero interesado. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/DS-187/2020, signado por la licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Una vez substanciado el medio de impugnación, en virtud que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con

lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de Consejero del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para hacer valer su derecho político electoral relacionado con la integración del Organismo Electoral en mención, concretamente en la vertiente de ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo, por considerar que existe una omisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, que constituye una limitante para ejercer plenamente su encargo; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duele el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales¹, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE**

¹ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; así como en la Tesis I/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".**

De ahí que, el encauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado solicita el sobreseimiento del presente asunto, por actualizarse a su juicio el supuesto previsto en el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;”

A fin de sustentar su solicitud de sobreseimiento, la responsable señala que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud que la petición sobre la cual recae la presunta omisión alegada por el actor, fue atendida mediante oficio IEE/SE-1112/2020, de fecha veintiocho de septiembre pasado.

Al respecto, este Tribunal advierte que los argumentos en que se apoya la solicitud de sobreseimiento por parte de la autoridad responsable, guardan relación con el objeto de controversia planteado por el actor, es decir, la presunta omisión de atender su solicitud efectuada mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte y la posible afectación a su derecho político electoral de integrar el organismo electoral local, por lo que definir si le asiste o no la razón, conllevaría un análisis de fondo del presente asunto, lo que resultaría anticipado pronunciarse en este apartado sobre la misma; en consecuencia, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la solicitud en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/200112² de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**; la cual establece que deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 322 último párrafo y 327, de la Ley de

² Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, enero de 2002.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que la serie de argumentos a manera de agravio que hace valer el promovente, versa sobre una presunta omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual es considerada de tracto sucesivo, lo cual se traduce en que ésta no se agota instantáneamente, sino que produce efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el “no hacer” se efectúa cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente, así como domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la presunta omisión de la que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causa la presunta irregularidad señalada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El actor, C. Daniel Rodarte Ramírez se encuentra debidamente legitimado para acudir a esta instancia jurisdiccional, pues promueve en su calidad de Consejero Electoral del Organismo público de la entidad; carácter que le es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Derivado de tal encargo, comparece a esta instancia jurisdiccional a controvertir una presunta omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, la cual a su juicio, violenta su derecho político electoral de integrar el Organismo público para el que fue designado, en la vertiente de ejercicio y desempeño pleno del cargo.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor en el presente juicio, consiste en que este Tribunal en restitución de sus derechos político-electorales, ordene a la responsable, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dar curso a la solicitud efectuada mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, solicita que, en salvaguarda y garantía del efectivo ejercicio de las atribuciones de los integrantes del Consejo del Instituto antes mencionado, ordene a la responsable realizar todas las acciones necesarias, a fin de que en futuras solicitudes que se realicen, en cumplimiento de su obligación, se haga entrega de la información y/o documentación requerida, o bien, se expresen los motivos o fundamentos legales por lo que no resulta procedente la solicitud.

b) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el

objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

Una vez expuesto lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, el hoy actor señala que con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, solicitó vía oficio dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la respuesta que en el plazo legal se otorgara al requerimiento realizado mediante oficio número INE/JLE-SON1524/2020, de fecha tres de septiembre pasado.

En ese contexto, refiere que a la fecha de presentación del medio de impugnación que aquí se resuelve, la responsable no había atendido la solicitud a que se refiere el párrafo que antecede; lo cual a su juicio, transgrede su derecho de tener acceso y pleno conocimiento de los documentos oficiales suscritos por dicha Unidad Administrativa, impidiéndole así llevar a cabo los trámites administrativos y legales correspondientes, para estar en posibilidad material y jurídica de resolver o atender los asuntos de su competencia como parte del Órgano máximo de dirección del Instituto local electoral.

Por otro lado, señala que el artículo 13, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece la obligación de la Secretaria Ejecutiva de recibir y atender las solicitudes de apoyo técnico e información, así como consultas que sean formuladas directamente por los Consejeros Electorales.

Asimismo, que el numeral 30, fracción XII del ordenamiento legal en comento, prevé el derecho y facultad del actor para el adecuado desempeño de su encargo, de solicitar la colaboración e información de los órganos del Instituto y las áreas respectivas en los términos de la normatividad aplicable, las cuales refiere, deberán ser atendidas en un plazo no mayor a tres días; plazo que a juicio del recurrente, a la fecha de interposición del medio de impugnación que aquí se resuelve, había fenecido.

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

c) Precisión de la litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente caso consiste en dilucidar si la responsable, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue omisa en atender la solicitud efectuada mediante oficio IEEyPC/CEDRR-30/2020, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, en los términos que refiere el actor en su demanda.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados por el actor, en relación con el contenido de las constancias que integran el sumario, permite concluir que no le asiste la razón, y por tanto, sus agravios resulten **infundados**, por los motivos que en párrafos subsecuentes se expondrá.

En primer lugar, para mayor ilustración se procede a enlistar de manera cronológica el conjunto de actuaciones que guardan relación con la solicitud efectuada por el hoy actor, mediante oficio IEEyPC/CEDRR-30/2020, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, y cuya presunta omisión motivó la interposición del asunto que aquí se resuelve:

- I. Como hecho no controvertido, se tiene que mediante oficio número INE/JLE-SON1524/2020, de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, la licenciada Jannet Piteros Méndez, encargada del despacho en el cargo de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, notificó el requerimiento emitido por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que remitiera diversa información relacionada con el procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/DNC/JL/SON/4/2020, otorgando un plazo de cinco días hábiles para tal efecto.
- II. Mediante oficio IEEyPC/CEDRR-030/2020, de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del mencionado Instituto electoral local, el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto de mérito, solicitó que se le remitiera copia certificada de la respuesta que en el plazo legal se otorgara al requerimiento efectuado por medio de oficio INE/JLE-SON1524/2020 señalado en la fracción anterior.
- III. Mediante oficio IEE/SEC-0896/2020, con sello de recepción de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral local solicitó una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio INE/JLE-SON1524/2020, descrito en la fracción I de este apartado.

- IV. Por acuerdo de trámite de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, signado por la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tuvo por recibida la solicitud efectuada mediante oficio IEEyPC/CEDRR-030/2020, por el hoy actor, C. Daniel Rodarte Ramírez, y se ordenó hacerle de su conocimiento la solicitud de prórroga señalada en la fracción que antecede.
- V. Mediante oficio IEE/SE-1065/2020, con sello de recepción de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Consejero Electoral Daniel Rodarte Ramírez, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le hizo de su conocimiento la solicitud de prórroga efectuada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el plazo de diez días hábiles, descrita en la fracción IV de este apartado.
- VI. De conformidad con lo que manifiesta la responsable en su informe circunstanciado, mediante oficio número IEE/SE-1082/2020, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dirigido a la licenciada Jannet Piteros Méndez, encargada del despacho en el cargo de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número INE/JLE-SON1524/2020, realizó una serie de manifestaciones y exhibió para tal efecto, copia certificada de los documentos solicitados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- VII. De documental que obra en autos, consistente en impresión de correo electrónico, se advierte que con fecha veintiséis de septiembre del presente año, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la licenciada Fernanda Romo Gaxiola, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número INE/JLE-SON1524/2020, notificó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la presentación de los documentos en los términos a que se hizo referencia en la fracción anterior.
- VIII. Por último, mediante oficio IEE/SE-1112/2020, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Consejero Electoral Daniel Rodarte

Ramírez, la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral local, dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020.

De las anteriores diligencias realizadas se advierte que la responsable no incurrió en omisión como lo afirma el recurrente; ello, toda vez que si bien es cierto, primeramente el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, otorgó un plazo de cinco días hábiles para efectos que remitiera diversa información relacionada con el procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/DNC/JL/SON/4/2020, con posterioridad, la hoy responsable, solicitó una prórroga de diez días hábiles adicionales para estar en posibilidad de realizar los trabajos de recopilación de la documentación e información solicitada.

Es por lo anterior que, al momento de la interposición del presente juicio, la responsable no estaba en aptitud de pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el recurrente mediante oficio IEEyPC/CEDRR-30/2020, pues en ejercicio de la prórroga de diez días hábiles, se encontraba en vías de recopilación de la información requerida; de ahí que, si bien es cierto, al momento de la interposición del medio impugnativo que aquí se resuelve habían transcurrido dieciocho días de haber presentado su solicitud de información, la omisión de pronunciarse no se debió a intención alguna de no dar respuesta ni atender al contenido del oficio de mérito como lo refiere el hoy actor.

El sentido de lo anterior se robustece con lo manifestado por la responsable, en el sentido de que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la información y documentales relativas al requerimiento efectuado mediante oficio número INE/JLE-SON1524/2020 se presentaron, de conformidad con las instrucciones contenidas en el requerimiento de mérito, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, concatenado con el contenido del oficio IEE/SE-1112/2020, de fecha veintiocho de septiembre pasado, dirigido al hoy actor en su carácter de Consejero Electoral, en donde la Secretaria Ejecutiva emitió respuesta respecto de la información solicitada mediante oficio IEEyPC/CEDRR-030/2020.

Lo anteriormente expuesto permite advertir que, contrario a la omisión alegada por el actor, la responsable atendió su solicitud en breve término, esto, en consideración a cuando la misma se generó, es decir, con inmediatez a haberse remitido la información requerida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ya que como se

adujo con anterioridad, la misma fue presentada ante dicho organismo electoral federal, el veinticinco de septiembre del año en curso y al promovente le fue atendida su solicitud derivado de dicho actuar, el veintiocho siguiente.

De ahí que, como ya quedó explicado, la responsable no incurrió en omisión alguna, sino que al momento de la interposición del medio impugnativo aquí resuelto, ésta se encontraba dentro del plazo correspondiente a la prórroga de diez días solicitado al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en vías de generar la información requerida mediante oficio número INE/JLE-SON1524/2020.

Por todo lo anterior, al resultar **infundadas** las alegaciones vertidas por el actor, y toda vez que no se advirtió ilegalidad alguna en el actuar de la responsable, no resulta procedente conminar a la responsable en los términos solicitados en el numeral 2) del capítulo de puntos petitorios de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En atención a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**